

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1782/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
MEDELLÍN DE BRAVO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551600002822.

ANTECEDENTES.....	1
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
CONSIDERACIONES .....	2
I.   COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II.  PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

## ANTECEDENTES

### **I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, con el número de folio 300551600002822, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

*Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad...*

...

- Respuesta.** El día ocho de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1782/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio JUI-114/2022 de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la unidad de transparencia al que adjunto el acta de sesión del comité de transparencia 023/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:  
...  
*Nos reservan la información y creemos que la misma no reviste tal carácter.  
Solicitamos al instituto su intervención para dilucidar el presente asunto y  
determinar a quién le asiste la razón; ello en total apego a derecho.*  
...- 19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 22. Al respecto, se cuenta con el oficio JUI-114/2022 de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la unidad de transparencia al que adjunto el acta de sesión del comité de transparencia 023/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, mediante la cuales se encuentra señalando que la información solicitada se encuentra como información reservada, así mismo se encuentra realizando la clasificando la información mediante el comité de transparencia.

Oficio No. JUAI-114/2022

**NANDINO ISAI SANTO TOMAS DE LA CAÑADA  
PRESENTE.**

De conformidad con su solicitud de información número 30055160002522, realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información:

Quoeremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE Nandino Isai Santo Tomás de la Cañada.

Hago de su conocimiento que el comité de transparencia de este H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., a solicitado por medio de la unidad de transparencia que la información que solicita sea información reservada, toda vez que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley general, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, asimismo, de acuerdo al décimo séptimo fracción IV, VI, VII, mismas que establece que los datos que se revelen pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional: sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología, o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que lo consignan; en el décimo octavo lineamiento, también hace mención que derivado del artículo 113 fracción I de la ley general, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa, la ciudad de México, los estados y los municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público; también podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del estado, sus planes, o su uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones; derivado de lo anterior y ya que dentro de la solicitud requieren saber información que puede ser utilizada para otros fines como vandalismo, delincuencia, extorsiones entre otros; de conformidad con los numerales antes mencionados; se le

Solicito a este comité declarar la información como reservada por tratarse de información que pone en peligro la integridad de la ciudadanía al ser información sobre la seguridad con la que cuenta esta H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., con la finalidad de evitar y combatir la delincuencia.

Se adjunta Acta número 023/2012, del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Medellín, de acuerdo a los términos que estipula la ley.

Sin más que agregar, me despido de usted reiterado mi consideración distinguida

**ATENYAMENTE**  
MEDELLÍN DE BRAVO, VER. A 08 DE MARZO DE 2022

LIC. ADELA GPE. HERNÁNDEZ FERAT  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER.  
ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO: 023/2022

EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS 10:00 HRS. DEL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2022, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO QUE ALBERCA ESTE AYUNTAMIENTO, CITADO EN LA CALLE NICOLÁS BRAVO, NO. 68, ZONA CENTRO, PREVIA INVITACIÓN Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DE LA LEY 675 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; SE REUNIERON LOS SUSCRITOS LA LIC. ADELA GPE. HERNÁNDEZ FERAT, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBEO DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y EL LIC. GUILLERMO FLORES PINEDA, JEFE DE LOGÍSTICA; PARA LLEVAR A CABO LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER., MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO BAJO LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.....
2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....  
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, LA CUAL SE REQUIERE EN LA SOLICITUD NÚMERO 30055160002522 QUE SE REQUIERÓ POR UN PARTICULAR MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN DONDE SE SOLICITA QUEREMOS SABER CON QUÉ TIPOS DE OPERATIVOS CUENTA EL MUNICIPIO O LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO PARA PREVENIR LA EXTORSIÓN AL SECTOR RESTAURANTERO, ASÍ COMO LOS ROBOS A ESTE TIPO DE COMERCIOS. ASÍ MISMO, SABER CUÁLES SON LAS ESTRATEGIAS QUE SE IMPLEMENTAN O PIENSAN IMPLEMENTAR A FUTURO PARA DAR ALGÚN TIPO DE CERTIDUMBRE O GARANTÍA A ESTE SECTOR EN CUESTIÓN DE SEGURIDAD. ATTE. LA NANDINO ISAI SANTO TOMÁS DE LA CAÑADA ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....

PRIMERO: LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL; TOMADA LISTA DE ASISTENCIA POR EL C. LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBEO, SECRETARIO DEL COMITÉ, Y AL ENCONTRARSE REUNIDOS TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DECLARA QUÓRUM LEGAL.....

SEGUNDO: LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; EL C. SECRETARIO PROCEDE A DAR LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, Y DONDE LA LIC. ADELA GPE. HERNÁNDEZ FERAT, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA QUE LA PRESENTE SESIÓN SE CELEBRA EN BASE A LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LEY 675 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTERORMENTE LE SOLICITA A LOS PRESENTES QUE QUENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SE SIRVAN LEVANTANDO LA MANO, RESULTANDO EL SIGUIENTE ACUERDO: POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA....

TERCERO: DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN 1. LA CUAL SE REQUIERE EN LA SOLICITUD NÚMERO 30055160002522 QUE SE REQUIERÓ POR UN PARTICULAR MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN DONDE SE SOLICITA: QUEREMOS SABER CON QUÉ TIPOS DE OPERATIVOS CUENTA EL MUNICIPIO O LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO PARA PREVENIR LA EXTORSIÓN AL SECTOR RESTAURANTERO, ASÍ COMO LOS ROBOS A ESTE TIPO DE COMERCIOS. ASÍ MISMO, SABER CUÁLES SON LAS ESTRATEGIAS QUE SE IMPLEMENTAN O PIENSAN IMPLEMENTAR A FUTURO PARA DAR ALGÚN TIPO DE CERTIDUMBRE O GARANTÍA A ESTE SECTOR EN CUESTIÓN DE SEGURIDAD. ATTE. LA NANDINO ISAI SANTO TOMÁS DE LA CAÑADA ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....

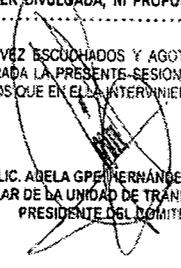
CUARTO: SE PRESENTA A EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE AYUNTAMIENTO, LA SOLICITUD DE SESIONAR CON LA FINALIDAD SOLICITAR LA CLASIFICACION INFORMACION RESERVADA A LA ANTES CITADA, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 13, FRACCION I DE LA LEY GENERAL, PODRA CONSIDERARSE COMO INFORMACION RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, ASIMISMO, DE ACUERDO AL DECIMO SEPTIMO FRACCION IV, VI, VII, MISMAS QUE ESTABLECE QUE LOS DATOS QUE SE REVELEN PUEDEN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCION DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL: SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, METODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TECNICAS, TECNOLOGIA O EQUIPO UTILES A LA GENERACION DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE LO CONSIGNEN; EN EL DECIMO OCTAVO LINEAMIENTO, TAMBIEN HACE MENCION QUE DERIVADO DEL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LEY GENERAL, PODRA CONSIDERARSE COMO INFORMACION RESERVADA, AQUELLA QUE COMPROMETA, LA CIUDAD DE MEXICO, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, TENDIENTES A PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASI COMO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO; TAMBIEN PODRA CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCION DEL ESTADO, SUS PLANES, O SU USO DE TECNOLOGIA, INFORMACION Y PRODUCCION DE LOS SISTEMAS DE ARMAMENTO Y OTROS SISTEMAS MILITARES INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES.....

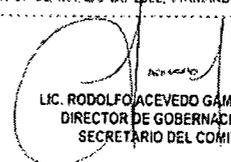
DERIVADO DE LO ANTERIOR Y YA QUE DENTRO DE LA SOLICITUD REQUIEREN SABER INFORMACION QUE PUEDE SER UTILIZADA PARA OTROS FINES COMO VANDALISMO, DELINCUENCIA, EXTORSIONES ENTRE OTROS; DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES ANTES MENCIONADOS; SE LE SOLICITA A ESTE COMITÉ DECLARAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LA CIUDADANÍA AL SER INFORMACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD CON LA QUE CUENTA ESTA H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER. CON LA FINALIDAD DE EVITAR Y COMBATIR LA DELINCUENCIA.....

*V...*

DESPUÉS DE HABER SIDO LEÍDA LA PROPUESTA, EL SECRETARIO DEL COMITÉ SOLICITÓ A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MANIFESTAR LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMARAN PERTINENTES, LOS CUALES MANIFESTARON NO TENER OBSERVACIONES AL RESPECTO; POR LO QUE, ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN, RESULTANDO EL SIGUIENTE ACUERDO: APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN TÉRMINOS DE LOS NÚMERALES 113 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO CUAL NO PUEDE SER DIVULGADA, NI PROPORCIONADA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO.

UNA VEZ ESCUCHADOS Y AGOTADOS LOS PUNTOS A TRATAR, SE PROCEDE A DAR POR CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN A LAS 10:30 DEL DÍA 07 DE MARZO DE 2022, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN EL LA INTERVINIERON.

  
LIC. ABELA GPE. HERNÁNDEZ FERAT  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

  
LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBOA  
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN  
SECRETARIO DEL COMITÉ

  
LIC. GUILLERMO ELORÉS PINEDA  
JEFE DE LOGÍSTICA  
VOCAL

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
24. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Ahora bien, lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
28. Por lo que es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Sepias Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos

mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

...

29. En el caso, se considera que, si bien la información pudiese ser susceptible de reservarse bajo la causal del artículo 68, fracción I que señala:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

30. Lo cierto es que no se acredita, a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado solo señaló que la información solicitada se considera clasificada como reservada derivado del artículo 113 fracción I de la Ley General, así como el acuerdo décimo séptimo fracciones IV, VI VII, mismos que señalan que se considera como información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad de nacional, así como aquella que comprometa, la ciudad de México, los estados los municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, es decir, solamente se limitó a citar lo dispuesto en la norma.

31. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;

*-Veracruz*

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
  3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
  6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
32. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile<sup>6</sup>, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:
- ...
- Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.*
- ...
33. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),<sup>7</sup> de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
34. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad de la nación, el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>7</sup> Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

35. Al respecto, el acuerdo del Comité de Transparencia se limitó a señalar: ... *Aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS y en términos de los numerales 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la información solicitada es considerada como **INFORMACION RESERVADA**, por lo cual no puede ser divulgada, ni proporcionada....*

36. Sin embargo, lo cierto es que no llevó a cabo la citada prueba de daño para justificar la reserva de la información requerida, toda vez que no se realizó un juicio de ponderación entre el interés de divulgar la información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado, por lo que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.

37. Asimismo, el sujeto obligado pierde de vista lo dispuesto en materia de clasificación por los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

38. Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...  
*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...  
*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

...  
*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General*

- *Vca*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

...

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

...

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

...

*Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*

*Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:*

*a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.*

...

*Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

*En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:*

*I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*

*II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*

*III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*

*IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*

*V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

*VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.*

...

39. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque

indebidamente se denegó el acceso sin realizar la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

40. Así las cosas, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** el **acta del Comité de Transparencia 023/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno** y ordenar al ente público se emita una nueva acta del comité de transparencia, debiendo justificar, a través de la prueba del daño, por qué proporcionar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información representa un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, pues únicamente en aquellos casos donde sí se justifique la reserva de la información serán omitidos, por lo que se reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
41. Así mismo se advierte que el sujeto se encuentra dando respuesta mediante la Unidad de Transparencia, sin que se desprenda de la documental proporcionada, la búsqueda exhaustiva ante las áreas que conforme a su estructura y atribuciones pudieran tener la información solicitada, sin que se advierta que la respuesta haya sido emitida por el Titular de la Policía Municipal, y/o Director de Seguridad Ciudadana y Vialidad, y/o conforme a su estructura orgánica pudiera contar con la información, por lo que se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

*Vicery*

#### IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe<sup>8</sup> **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y el **acta del Comité de Transparencia 023/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno** y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
44. Deberá emitir una nueva acta del Comité de Transparencia, en la que, aplicando correctamente la prueba de daño, se confirme, modifique o revoque la clasificación aludida por el Director de Seguridad Ciudadana y Vialidad y/o Titular de la Policía Municipal, y/o Comandante de la Policía, y/o conforme a su estructura orgánica pudiera tener la información y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos.
45. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca el acta del Comité de Transparencia 023/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno** emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

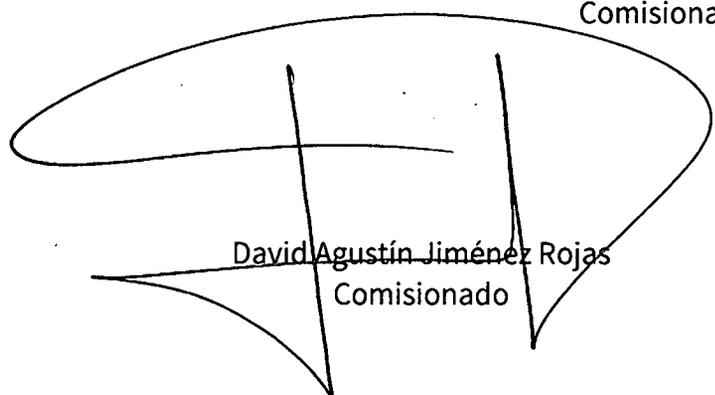
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

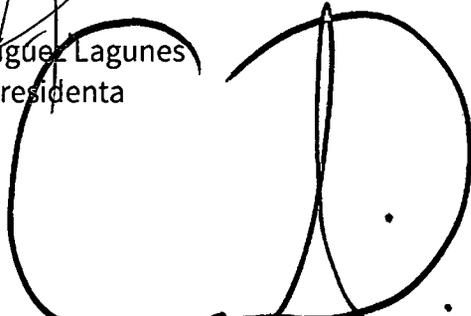
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizánaga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de Acuerdos